

## AUTO N. 10414

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2016ER00559 del 4 de enero de 2016, el señor **DANIEL RAMÍREZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, allegó el Salvoconducto CAR No. 0383074 con el fin de amparar la adquisición de 10m<sup>3</sup> de madera de Cedro (cedrela odorata), en atención a las actividades realizadas en el establecimiento de comercio perteneciente al subsector de industrias forestales denominado MADERAS MAIPORE, ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur de la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, mediante **Concepto Técnico No. 6329 del 23 de septiembre de 2016** (radicado 2016IE165197), realizó la evaluación de la información remitida por el señor **DANIEL RAMÍREZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, en relación con la empresa forestal MADERAS MAIPORE, ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur de la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 6329 del 23 de septiembre de 2016**, evidenció lo siguiente:

“(…)

**2. OBJETIVO DE VERIFICACIÓN DOCUMENTAL:** *Adelantar la evaluación de los documentos presentados por la empresa forestal MADERAS MAIPORE, ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur, cuyo propietario es el señor DANIEL RAMÍREZ PRADA, allegados a esta secretaría en el radicado 2016ER00559 (04/01/2016). (...)*

### 4. SITUACIÓN ENCONTRADA

*Una vez revisada la documentación presentada por el establecimiento MADERAS MAIPORE, cuyo propietario es el señor DANIEL RAMÍREZ PRADA se encontró que el Salvoconducto CAR No. 0383074 anexo al radicado 2016ER00559 del 04 de Enero de 2016, con el fin de amparar el ingreso de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata) no incluye en su ruta de desplazamiento y/o tiene como lugar de destino la ciudad de Bogotá D.C, por lo que no ampara la adquisición de diez (10) metros cúbicos de madera de Cedro (Cedrela odorata) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 del 2015 y en la resolución 438 de 2001.*

(…)

### 5. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta que el Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 0383074 expedido por la CAR no incluye en su ruta de desplazamiento y/o tiene como lugar de destino la ciudad de Bogotá D.C se concluye que dicho documento no ampara la adquisición de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata). Se sugiere al área jurídica iniciar el proceso sancionatorio de carácter ambiental a la empresa forestal MADERAS MAIPORE, cuyo propietario es el señor DANIEL RAMÍREZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur, y demás gestiones que encuentre pertinentes.*

(…)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)*”.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que en atención a que esta Secretaría mediante **Concepto Técnico No. 6329 del 23 de septiembre de 2016** (radicado 2016IE165197), realizó la evaluación de la información remitida por el señor **DANIEL RAMÍREZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, en relación con la empresa forestal MADERAS MAIPORE, ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur de la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se advirtió que Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 0383074 expedido por la CAR, no incluye en su ruta de desplazamiento y/o tiene como lugar de destino la ciudad de Bogotá D.C., concluyendo que dicho documento no ampara la adquisición de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*).

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 6329 del 23 de septiembre de 2016**, esta Secretaría, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **- Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**

*“Artículo 2.2.1.11.5. Obligaciones de las empresas: Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además la siguientes obligaciones:*

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...).”*

*“Artículo 2.2.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto: Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de*

*esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar”.*

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 6329 del 23 de septiembre de 2016**, se evidenció que el señor **DANIEL RAMÍREZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, propietario del establecimiento denominado **MADERAS MAIPORE** perteneciente al Subsector de industrias forestales, ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur de la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, no cumple con lo establecido en literal a) del artículo 2.2.1.1.11.5. y en el artículo 2.2.1.1.11.6. del Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que el Salvoconducto único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 0383074 expedido por la CAR no incluye en su ruta de desplazamiento y/o tiene como lugar de destino la ciudad de Bogotá D.C se concluye que dicho documento no ampara la adquisición de diez (10) metros cúbicos de madera de la especie Cedro (*Cedrela odorata*).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **DANIEL RAMÍREZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, propietario del establecimiento denominado **MADERAS MAIPORE** perteneciente al Subsector de industrias forestales, ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur de la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que así mismo, se procedió a consultar a través del Registro Único Empresarial RUES, de la Cámara de Comercio de Bogotá, advirtiendo que DANIEL RAMÍREZ PRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, se encuentra registrado como persona natural con matrícula mercantil 1755273 que se encuentra ACTIVA y asocia el establecimiento de comercio MADERAS MAIPORE, cuya matrícula 1755274, también se encuentra ACTIVA.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la *Secretaría Distrital de Ambiente* y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá

D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **DANIEL RAMÍREZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, propietario del establecimiento denominado **MADERAS MAIPORE** perteneciente al Subsector de industrias forestales, ubicada en la Avenida Caracas No. 40-20 Sur de la localidad de Rafael Uribe de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, atendiendo lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo y aquellos hechos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO:-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL RAMIREZ PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.742.965, en la Avenida Caracas No. 40-21 Sur de la Localidad de Rafael Uribe y en la Calle 134 BIS No. 17-89 INTERIOR 5 de esta ciudad, de conformidad de conformidad con la parte considerativa de esta decisión, y de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico







SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

